



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta 1.<sup>a</sup> \*  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—*Convenio entre España y Argentina, firmado en Buenos Aires el 27 de Noviembre de 1919, determinando la condición de los obreros españoles y argentinos víctimas de accidentes del trabajo en Argentina y España, respectivamente.*—Páginas 1177 y 1178.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona al Presbítero D. Basilio Ruiz-Quintana y Peña.—Página 1178.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto dictando reglas acerca del

plan de estudios hoy vigente en las Facultades de Ciencias de nuestras Universidades.—Páginas 1178 a 1181.  
Otro relativo a la construcción de edificios destinados a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 1181 a 1183.  
Otro aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Páginas 1183 a 1188.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden creando la Sección de Tribunales para niños dependientes del Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Páginas 1188 y 1189.  
Otra nombrando a D. Miguel Gómez Cano Jefe de las Secciones técnicas de Protección a la Infancia y Tribunales para niños.—Página 1189.  
Otra aplicando la partida que figura en el presupuesto de este Ministerio con destino al personal administrativo de los Tribunales para niños.—Página 1189.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que ingresen

en el Cuerpo de funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza, cubriendo plazas vacantes, los señores que se mencionan.—Página 1189.

Otra ídem que subsista la actual distribución del personal de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con la excepción reglamentaria de asignar cuatro funcionarios a cada una de las Secciones de Cuenca, Palencia y Valladolid.—Páginas 1189 y 1190.

#### Administración Central.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular resolviendo algunas dudas acerca de la ley sobre supresión de pagos.—Página 1190.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 39.—Página 1191.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCILLERÍA

*Convenio entre España y Argentina, firmado en Buenos Aires el 27 de Noviembre de 1919, determinando la condición de los obreros españoles y argentinos víctimas de accidentes del trabajo en Argentina y en España, respectivamente.*

Su Majestad el Rey de España y Su Excelencia el Señor Presidente de la Nación Argentina, animados del deseo de determinar, de común acuerdo, las condiciones de los obreros de ambos países víctimas de ac-

identes del trabajo en sus respectivos territorios, asegurándoles los beneficios de la reciprocidad a los efectos de las indemnizaciones correspondientes, han nombrado sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España, a D. Pablo Soler y Guardiola, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la Nación Argentina, y Su Excelencia el Señor Presidente de la Nación Argentina, al Doctor E. Honorio Pueyrredón, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto;

Los cuales, después de haberse comunicado los Plenos Poderes de que se hallan investidos, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han conveído en lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO

Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes que fueran víctima de accidentes del trabajo en territorio del otro Estado, así como sus herederos, tendrán derecho a las indemnizaciones y demás excepciones que la ley local concede a los nacionales.

## ARTICULO II

No obstante cualquier disposición de la ley local, el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo anterior subsiste si el obrero o empleado damnificado, o sus herederos, hubieran abandonado el territorio del Estado donde ocurrió el accidente y residieran en otro país.

## ARTICULO III

Cuando a consecuencia de un accidente del trabajo falleciere en la República Argentina un obrero español o en España un obrero argentino, los herederos del damnificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que sea el país en que éstos residieren.

## ARTICULO IV

Cuando en uno de los dos países contratantes falleciere un obrero a consecuencia de un accidente del trabajo, cualquiera que sea la nacionalidad del obrero, los herederos de éste que residieren en el otro país tendrán derecho a percibir la indemnización legal correspondiente.

## ARTICULO V

Queda estipulado que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones o la Oficina que llegue a desempeñar sus funciones en lo atinente al pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo en la República Argentina, y la análoga Oficina del Reino de España, deberán dar aviso a los Consulados de las Altas Partes Contratantes en cada caso, a fin de que el hecho sea comunicado a los herederos para sus efectos legales.

## ARTICULO VI

Se aplicará el presente Convenio a los casos de indemnización pen-

diente cuyo pago no haya caducado para los damnificados o sus herederos en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y en la Oficina análoga de España.

## ARTICULO VII

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Buenos Aires, a la brevedad posible, entrando en vigor a los treinta días del canje de las ratificaciones. Regirá por un término de cinco años y se considerará prorrogada de año en año, mientras no sea denunciada, con uno de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente, en doble ejemplar, en la ciudad de Buenos Aires, Capital federal de la República Argentina, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez y nueve.—Ad referendum, H. P. (firmado), Pablo Soler y Guardiola (rubricado).—Ad referendum, H. P. (firmado), H. Pueyredon (rubricado).

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Buenos Aires el 28 de Septiembre de 1922.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, por defunción de don Miguel Bisbé, al Presbítero D. Basilio Ruiz-Quintana y Peña, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## EXPOSICION

SEÑOR: El plan de estudios hoy vigente en las Facultades de Ciencias de nuestras Universidades adolece, en sus diversas secciones, de defectos que el tiempo y el progreso acrecen

cada día, y es urgente, por tanto, subsanar, si se quiere que aquéllas cumplan la elevada misión que les corresponde como Centros de alta cultura en que ha de hallar base sólida el desenvolvimiento ulterior de múltiples actividades del país.

Es de notar, además, que dentro del referido plan se destaca por su inadaptación absoluta a los momentos presentes, el plan de la sección de Química, que, elaborado hace más de veinte años, no responde en modo alguno al estado y desarrollo actual de la Ciencia ni a las crecientes exigencias de la cultura nacional.

Si es en nuestro país cada día más indispensable intensificar el estudio de la Química, contribuyendo a su progreso, y si la Facultad de Ciencias ha de tener en semejante empresa el puesto y la significación que le corresponde en todos los países más adelantados, es forzoso reorganizar sin tardanza aquel género de estudios.

Entendiéndolo así los Profesores de Química de diversas Universidades españolas, han estudiado celosamente el asunto en estos últimos años, habiendo llegado a formular, a proponer diversos planes que han sido una y otra vez absorbidos o aplazados, cuando por más amplios proyectos de reforma de toda la Facultad, cuando por no menos irrealizadas mejoras de la Universidad entera.

Se halla constituido el plan aludido por "seis enseñanzas" de Matemáticas con el mismo contenido y extensión que se requieren para ser especialista en la sección de Exactas; tres de Ciencias Naturales, una de Física, reducida a su grado más elemental, y solamente "cuatro" de Química. Basta esta numeración para comprender lo inadecuado de un plan en el que las enseñanzas auxiliares significan en número e intensidad más del doble que las propias de la carrera; pero más resulta aún la inactualidad de este conjunto de estudios, si se compara con los que se realizan con igual fin en otros países donde la enseñanza de la Química ha llegado a grados de máxima perfección; es frecuente, en efecto, hallar Universidades donde el tiempo dedicado a adquirir en las Matemáticas el instrumento indispensable de trabajo, se hace en plazo tan breve, que tampoco sería juicioso adoptarlo en nuestro país mientras no aumente el nivel cultural de la segunda enseñanza; pero dedícase, en cambio, a la Física, y naturalmente, a la Química, con sus múltiples cursos y sus pro-

longados trabajos de Laboratorio, todo el tiempo necesario para conseguir formar investigadores expertos en tan interesante ramo del saber.

Y a esta finalidad, ya perseguida, por cierto con éxito, en nuestras Facultades de Ciencias, es preciso atender cada día más, dándoles los medios adecuados para ello; no hay que olvidar que la investigación científica no significa sólo el supremo deleite de arrancar a la Naturaleza sus recónditos secretos, sino que, sobre todo en Química, debe ir, y va de hecho, acompañada de la consecución de tangibles realidades que trasciendan "ipso facto" al progreso y bienestar materiales de la Humanidad. Y como no es posible separar la Ciencia pura de la aplicada, porque los mayores descubrimientos y las más grandes realidades tienen su origen o apoyo en las más elevadas especulaciones científicas, y es absurdo, por tanto, en España estas enseñanzas en forma tal, que la investigación científica y la técnica, ya iniciadas en los años, adquieran en un porvenir, no remoto, el debido esplendor.

Señor: V. M. sabe bien hasta qué punto es hoy la Química factor importantísimo en la defensa, el progreso y la prosperidad de los pueblos; hasta qué punto es indispensable fomentar su estudio y cultivo en nuestro país; pues esto no puede conseguirse sería y eficazmente, como acreditan tantos elocuentes ejemplos, si no existen en las Facultades de Ciencias estudios de Química bien cimentados y orientados.

Porque erce el que suscribe que contribuye a conseguirlo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
JOAQUÍN SALVATELLA.

#### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de Licenciatura en la Sección de Química en las Facultades de Ciencias constarán de:

Dos cursos de Matemáticas especiales para las Ciencias químicas.

Dos cursos de Física, uno el de general y otro de ampliación.

Un curso de Geología, con nociones de Cristalografía.

Un curso de Biología general, con prácticas de técnica microbiológica.

Un curso de Química general.  
Dos cursos de Química inorgánica.  
Dos cursos de Química analítica general.

Dos cursos de Química orgánica, con nociones de Bioquímica.

Un curso de Química teórica.

Un curso de Química técnica.

Un curso de Electroquímica.

Artículo 2.º Todas estas enseñanzas constarán de lecciones orales y prácticas; la duración de las primeras será la misma que actualmente; la de las segundas, de dos horas como mínimo en Física y Química generales, y en todas aquellas enseñanzas que puedan ser consideradas como auxiliares, pudiendo elevarse a tres horas en la ampliación de Física y en las demás enseñanzas de Química.

Artículo 3.º Los estudios del período de la Licenciatura durarán cuatro años, con la siguiente distribución anual y semanal:

#### Primer año.

Matemáticas especiales (primer curso), cuatro clases orales y una práctica.

Geología (con nociones de Cristalografía), tres clases orales y dos prácticas.

Biología (con nociones de Microbiología), tres clases orales y dos prácticas.

Química general, tres clases orales y dos prácticas.

#### Segundo año.

Matemáticas especiales (segundo curso), cuatro clases orales y una práctica.

Física general, tres clases orales y dos prácticas.

Química inorgánica (primer curso), dos clases orales y tres prácticas.

Química analítica (primer curso), una clase oral y cuatro prácticas.

#### Tercer año.

Ampliación de Física, dos clases orales y tres prácticas.

Química inorgánica (segundo curso), dos clases orales y tres prácticas.

Química analítica (segundo curso), una clase oral y cuatro prácticas.

Química orgánica (primer curso), dos clases orales y tres prácticas.

#### Cuarto año.

Química orgánica, 2.º (con nociones de Bioquímica), dos clases orales y tres prácticas.

Química técnica, dos clases orales y tres prácticas.

Química teórica, dos clases orales y tres prácticas.

Electroquímica, dos clases orales y tres prácticas.

Artículo 4.º El número de clases orales y prácticas que para cada enseñanza figura en los cuadros anteriores no se entenderá ser inmutable, sino una aproximación; por acuerdo de la Facultad, y en armonía con la autorización concedida por Real orden de 3 de Enero de 1918, podrá variarse el número de unas u otras, siempre que así lo aconsejen las necesidades de la enseñanza y no disminuya el quehacer asignado a cada Catedrático por disposiciones anteriores.

Artículo 5.º Al terminar el período de Licenciatura, los alumnos acreditarán ante la Facultad poseer el conocimiento del idioma francés y el del inglés o alemán; deberán asimismo justificar haber cursado con aprovechamiento dos años de Dibujo lineal o industrial en alguna Escuela de Arquitectura, Industrial, Artes y Oficios, etc.

Artículo 6.º El contenido y carácter de las diversas materias y cursos comprendidos en el plan anterior será el que a continuación se expresa:

a) Las Matemáticas especiales tendrán un carácter puramente instrumental marcadamente práctico, conteniendo solamente las Matemáticas superiores que sean indispensables para el estudio de la Química en sus diversos aspectos; de tal modo, que entre los dos cursos se desarrolle un plan semejante y no superior en extensión al que figura en alguna de las diversas obras que existen en la Bibliografía científica destinadas de un modo especial a los estudiantes de Química.

b) Las enseñanzas de Ciencias Naturales que figuran en el plan tendrán también carácter auxiliar, y, por lo tanto, de la mayor generalidad, prescindiendo, en cuanto sea dado, de excesivas taxonomías en la Geología; a más del estudio general de minerales y rocas, se incluirán en sus prácticas, y sólo para los alumnos de esta sección, aquellas nociones de Cristalografía que les sean precisas para poder por sí reconocer, medir y describir un cristal; en el curso de Biología, aparte de los conocimientos de Botánica y Zoología que sean pertinentes, deberán estos alumnos adquirir hábitos de técnica micrográfica, especialmente en lo que concierne a seres inferiores.

c) La Física y Química generales serán las actualmente existentes.

d) En la enseñanza teórica de Ampliación de Física se procurará prestar atención preferente a la Electricidad y a la Termología, que contendrá las nociones fundamentales de Termodinámica; en la parte experimental se enseñará el manejo de aquellos aparatos y la práctica de aquellas medidas que sean de más interés para la Química.

e) En los dos cursos de Química inorgánica se estudiarán metaloides y metales con la extensión necesaria para permitir la preparación de las especies químicas simples o compuestas de más interés científico o industrial.

f) En los dos cursos de Química orgánica se estudiará la parte acídica y la alcalina con la extensión suficiente para que se aprendan los métodos más importantes de análisis y síntesis orgánicas, así como las especies químicas más interesantes; al fin de esta enseñanza se extenderán, como complemento y orientación hacia estos estudios, unas nociones de Bioquímica.

g) En los dos cursos de Química analítica que se entenderá ser lo mismo que hoy se denomina Análisis química general, se enseñarán los métodos generales del análisis cualitativo y cuantitativo, volumétrica y gravimétrica; se iniciará el conocimiento de los especiales más importantes y el de las aplicaciones más frecuentes en las Artes, Industrias, etc., los cuales tendrán su ampliación en el Doctorado.

h) La Electroquímica comprenderá el estudio de los fundamentos de esta ciencia y su aplicación a los principales casos de obtención de cuerpos simples y compuestos por procedimientos electrolíticos y electrotérmicos.

i) En el curso de Química técnica se estudiarán los procedimientos empleados en la práctica para realizar en la industria las operaciones generales de Laboratorio, con la aplicación inmediata a casos concretos de las industrias más importantes, y principalmente de las que más desarrollo hayan adquirido en la región donde se encuentre implantada la Facultad; asimismo se habituara a los alumnos a considerar el aspecto económico de los problemas químicos de más interés, completando estas enseñanzas con visitas a Fábricas, Laboratorios industriales, etc.

j) El curso de Química teórica o Química-física abarcará cuantas cues-

tiones se refieran a las relaciones entre las propiedades de los cuerpos y su magnitud o constitución atómica o molecular; los equilibrios químicos y los sistemas no en equilibrio desde el punto de vista de la teoría cinética, iniciándose la aplicación de la Termodinámica al estudio de la Estática y Dinámica químicas.

Artículo 7.º Los Catedráticos de la Sección de Químicas redactarán, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, los programas a que hayan de ajustarse sus enseñanzas, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 3 de Agosto de 1900; dichos programas, cuyo desenvolvimiento integro en el curso será obligatorio, deberán ser aprobados por la Facultad antes de 1.º de Octubre de cada año; asimismo los Profesores de Matemáticas especiales y ampliación de Física redactarán sus programas de acuerdo con los Catedráticos de Química.

Artículo 8.º Para todos los efectos administrativos a que hubiere lugar se entenderá que aquellas enseñanzas que constan de dos cursos de dos lecciones orales cada uno, equivalen entre las dos a una sola asignatura de las actuales; estando, por consiguiente, a cargo de un solo Catedrático, sin remuneración extraordinaria por ello.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La implantación de la presente reforma se verificará gradualmente por cursos completos.

El Doctorado continuará como actualmente hasta que se realice una reforma de conjunto de las demás Secciones de Facultad.

2.ª Los alumnos matriculados en este curso en el primer año de la Sección de Químicas podrán acogerse al nuevo plan; para ello les servirá la matrícula efectuada. En aquellas Universidades en que hubieran estudiado ya el primer año con arreglo a un plan poco diferente del nuevo, se permitirá también la permuta de plan a los alumnos de segundo año.

Los alumnos que tuvieren aprobadas solamente algunas asignaturas del primer año del plan antiguo y quisieran acogerse al nuevo, podrán hacerlo sometiéndose a las equivalencias que las respectivas Facultades acordarán en cada caso particular.

3.ª Por efecto de este plan no sufrirá variación el número de Cátedras titulares o acumuladas hoy existentes, regulándose la distribución de las últimas por lo que previenen a este respecto el Real decreto de 18

de Septiembre de 1900 y las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1901, 23 de Septiembre de 1904, 8 de Abril de 1905, 24 de Abril de 1907 y 21 de Noviembre de 1913.

En las Universidades donde sólo exista la Sección de Ciencias Químicas se encargarán de los cursos especiales de Matemáticas los Catedráticos de Análisis matemático (primero y segundo curso) y de Geometría métrica y analítica, sin que por esto pierdan ninguno de los derechos que actualmente y en lo futuro correspondan a los titulares de dichas asignaturas, considerándoseles como en el desempeño actual de las mismas.

La primera de estas cátedras que vacuen en cada Universidad será amortizada, y la segunda se proveerá como de Análisis matemático (primero y segundo curso) o de Geometría métrica y analítica. La determinación de la vacante se hará de modo que las oposiciones a cada una de estas disciplinas alternen entre todas las Universidades.

Mientras existan los dos Catedráticos de Matemáticas antes abudidos en una Facultad incompleta, se atribuirá en ella usualmente interseña para las cuatro asignaturas de Matemáticas antes mencionadas, con plena validez para todos los casos en que la tengan reconocida, profesándose la enseñanza, caso de haber alumnos oficiales matriculados.

En todo tiempo los alumnos que hubiesen aprobado los dos cursos de Análisis matemático y los dos de Geometría métrica y analítica se les computará por los dos de Matemáticas especiales, sin que pueda establecerse ninguna otra equivalencia entre éstas y aquellas. Igualmente, los alumnos que hubiesen aprobado dos de los cursos de Termología, Electricidad y Magnetismo, y Acústica y Óptica, se les abonará el de ampliación de Física.

En las Facultades en donde, existiendo sólo la Sección de Químicas, hubiera un Catedrático titular de Cosmografía y Física del Globo y a la vez un Observatorio astronómico reconocido y dotado en el presupuesto de Instrucción pública, se encargará aquél de la dirección del Observatorio, sin perjuicio de continuar dando las enseñanzas que acostumbradamente tiene a su cargo, con libertad en los alumnos de cursarlas independientemente de la Física general, e en vez de ésta; en cuyo último caso tendrán obligación de asistir a las clases prácticas de Física general.

En las Secciones donde habiendo Catedrático titular de Cosmografía y

Física del Globo no se dé la circunstancia arriba expresada, el referido Catedrático se encargará de la nueva enseñanza de ampliación de Física, salvo el caso en que, por circunstancias especiales que lo justifiquen, decida la Facultad que transitoriamente se conserve la enseñanza de Cosmografía y Física del Globo, que cursarán los alumnos en lugar de la Física general, la cual en todo caso perdurará también en el lugar y con el carácter que ahora tiene.

4.ª Las asignaturas de Minerología y Botánica y Zoología general que actualmente se cursan en las Facultades de Ciencias por sus alumnos y los del preparatorio para Medicina, Farmacia y Veterinaria, serán sustituidas para todos ellos por las de Geología y Biología que figuran en este plan, salvo en el curso actual, en que todos cursarán la Minerología y Botánica y Zoología general, tal como hoy existen.

5.ª Las nuevas enseñanzas que figuran en este plan se considerarán como ampliación de los estudios de la Sección, y serán obligatorias para los alumnos de la misma. El aumento de gastos que ocasione el desenvolvimiento y práctica de las referidas enseñanzas se atenderá con cargo a las subvenciones establecidas para ampliación de estudios en el capítulo 10, artículo único, concepto 3.º, del Presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La construcción de edificios destinados a las Escuelas nacionales ha preocupado de continuo la atención de todos los Ministros de Instrucción pública que se han sucedido en el cargo, dictándose como consecuencia de ello disposiciones encaminadas, bien a mejorar los servicios administrativos, bien a excitar el celo de los Ayuntamientos con el fin de llevar a cabo activamente las construcciones o a conseguir aumentos de importancia en los presupuestos aprobados por las Cortes.

La legislación vigente está contenida en los Reales decretos de 20 de Noviembre de 1920 y 3 de Mar-

zo próximo pasado, que han iniciado con acierto la construcción directa por el Estado de los edificios-escuelas, fijando el procedimiento que debe seguirse para clasificar los créditos de modo que permitan una eficaz colaboración de los Municipios.

Está ya hecha en el presupuesto la clasificación ordenada que previno aquel Real decreto, pero conviene ahora reunir en un solo cuerpo legal todas las reglas vigentes, para determinar las normas de aquella colaboración de modo que permita, dentro de los conceptos del presupuesto, la mayor flexibilidad y variedad de procedimientos y la concurrencia, no sólo de los Municipios, sino también de todos los elementos sociales que quieran cooperar a esta obra de cultura, y, en fin, abreviar al mismo tiempo, para la eficacia de esta acción, trámites y dilaciones que dificulten el trabajo administrativo continuo y ordenado.

En estas consideraciones se basa este proyecto de Decreto, que el Ministro de Instrucción pública tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN SALVATELLA.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

##### I.—Preceptos generales.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas para la educación de los niños comprendidos en la edad escolar, y a proporcionar a sus Maestros vivienda capaz y decorosa.

El cumplimiento de estas obligaciones será exigido a todos los Ayuntamientos, a fin de que en un período de cinco años, que determina el Real decreto de 3 de Marzo de 1922, estén estas necesidades atendidas de modo normal y conveniente.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos que no se hallen en las condiciones económicas necesarias para cumplir la obligación que el artículo precedente les impone, deberán solicitar del Ministerio de Instrucción pública la construcción de los edificios-

escuelas, y el Ministerio, con su personal facultativo, realizará de un modo directo e inmediato estas construcciones.

La propiedad de los edificios así construídos será del Estado, y su conservación estará a cargo de los Municipios.

Artículo 3.º Para llevar a cabo estos preceptos, el Ministerio de Instrucción pública solicitará expresamente la colaboración de los Municipios, Entidades, Corporaciones, Sociedades y particulares que deseen contribuir a esta obra de cultura.

##### II.—Construcción directa por el Estado con la colaboración de los Municipios.

Artículo 4.º La colaboración del Estado y los Municipios en las construcciones escolares podrá ser:

a) Para construir edificios de nueva planta.

b) Para adaptación de edificios al servicio de las Escuelas nacionales o para terminar los ya comenzados a construir por el Municipio.

##### a) Construcción de edificios de nueva planta.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio de Instrucción pública la construcción directa por este Departamento de sus edificios-escuelas, unitarias o graduadas, deberán facilitar siempre el solar en que ha de ser emplazada la construcción y han de efectuar su entrega en condiciones adecuadas para ello.

El solar destinado por los Ayuntamientos a estas construcciones, será de la extensión suficiente para comprender el edificio y, siempre que sea posible, un campo de juego para los niños que rodee la Escuela o se halle cerca de ella.

Artículo 6.º Serán preferidos en sus solicitudes aquellos Municipios que ofrezcan cooperar a la construcción de sus locales-escuelas con mayor suma de aportaciones.

Estas aportaciones podrán consistir en uno o varios de los siguientes elementos necesarios para la construcción:

Metálico.

Materiales acopiados al pie de la obra.

Jornales y transportes

Las aportaciones de jornales y de transportes serán siempre aceptadas en las obras que por su cuantía puedan ejecutarse por administración. En las que deban ejecutarse por contrata sólo serán aceptadas



cuando el contratista preste su conformidad para ello.

b) *Adaptación de edificios ya construidos a Escuelas nacionales o terminación de las ya comenzadas.*

Artículo 7.º Los Ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio de Instrucción pública la adaptación de edificios - escuelas ya construidos, al servicio de Escuelas nacionales, o la terminación de los ya comenzados a construir por el Municipio, remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza sus solicitudes documentadas y un plano del edificio que se pretende adaptar o terminar.

Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los Ayuntamientos que no hayan terminado las obras de construcción de Escuelas dentro del plazo señalado en las disposiciones de concesión de auxilio anteriores al Real decreto de 23 de Noviembre de 1920, previa justificación por los mismos de que no les fué posible terminar dichas obras por circunstancias especiales.

Artículo 8.º La cuantía del auxilio que conceda el Ministerio en esta forma de cooperación será determinada dentro de los siguientes límites:

Para Escuelas unitarias no se podrán conceder más de 12.000 pesetas.

Para Escuelas graduadas, 25.000 en cada anualidad.

En ningún caso podrá representar el auxilio más de un 75 por 100 del importe total de las obras de adaptación o terminación, ni en las graduadas podrán autorizarse más de dos anualidades de 25.000 pesetas cada una.

No se tendrá en cuenta para fijar el tanto por ciento de estos auxilios el valor del edificio que se pretende adaptar, sino sólo el de las obras que sea necesario realizar para adaptarlo o terminarlo.

Artículo 9.º Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para conceder todos los auxilios que se demanden, será establecido un orden de preferencia en una relación de menor a mayor suma de auxilio solicitado.

Artículo 10. El proyecto necesario para llevar a cabo la adaptación de edificios será formulado por la Oficina técnica al servicio de la Dirección general.

III.—*Construcción directa por el Estado con el auxilio de Sociedades, Asociaciones o particulares.*

Artículo 11. Las Sociedades,

Asociaciones o particulares que quieran cooperar con los Ayuntamientos y el Ministerio de Instrucción pública a la construcción de edificios - escuelas, podrán solicitarlo de dicho Departamento con arreglo a las siguientes bases:

1.º Ofreciendo cualquiera de los medios o formas que en los preceptos anteriores se detallan para la colaboración de los Municipios, bien sustituyéndolos totalmente en sus ofrecimientos o bien aceptando parte de ellos.

Estas solicitudes serán tramitadas como las demás que hagan los Municipios.

2.º Ofreciendo el solar y el 50 por 100 por lo menos, y en metálico, del importe total de las obras.

Estas solicitudes serán calificadas de "preferentes" y atendidas antes que ninguna otra.

3.º Ofreciendo edificios ya construidos que sean adaptables al servicio de las Escuelas nacionales.

En este caso el Ministerio adoptará las resoluciones convenientes para su adaptación, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 12. Los ofrecimientos en metálico de estos cooperadores y los que en su caso hagan los Municipios, se harán efectivos antes de comenzar la ejecución material de las obras, depositando su importe en la Caja general de Depósitos a disposición del Director general de Primera enseñanza.

#### IV.—*Preceptos comunes a unas y otras construcciones.*

Artículo 13. Recibidas en el Ministerio de Instrucción pública las instancias solicitando el beneficio de la construcción de Escuelas en la forma antes determinada, y detallando las aportaciones que ofrezcan los Municipios, Asociaciones o particulares (metálico, materiales, jornales, solar, etcétera), la Dirección general de Primera Enseñanza, sin más límites, hará la clasificación de la Escuela que debe construirse, y ordenará la formación de los proyectos y presupuestos.

Artículo 14. A medida que los proyectos sean formulados se irán mandando ejecutar las obras por el sistema de administración o el de contrata, teniendo en cuenta las relaciones establecidas en este Decreto.

Serán ejecutadas por contrata todas las obras cuya cuantía exceda de pesetas 25.000.

Por administración, las que no pasen de esta suma, o aquellas otras que, anunciadas dos veces a subasta no hayan tenido licitador.

En todo caso, se cumplirán para estos efectos las disposiciones de la ley de Contabilidad vigente.

Artículo 15. Cuando se ofrezcan por los Ayuntamientos metálico y materiales para cooperar a la construcción, su importe será deducido del presupuesto formulado para determinar, según la cuantía de la diferencia, si ha de ser ejecutada la obra por administración o por contrata.

Artículo 16. La dirección de las obras será encomendada a los Arquitectos que el Ministerio tenga nombrados o que designará al efecto.

Artículo 17. No se podrán construir con fondos del Estado Escuelas unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes, según el censo oficial de la población de España, ni graduadas en aquellos cuyos censos sean inferior a 2.000 habitantes.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población apartados más de un kilómetro del radio escolar de las que existan en la localidad de que se trate.

La clasificación de los pueblos para determinar la clase de Escuela que en ellos debe construirse (unitarias y graduadas y número de grado de éstas), será hecha por la Dirección general, teniendo en cuenta la base determinada en el artículo 8.º, regla cuarta de la ley de 23 de Junio de 1909, y el censo oficial de la población de España.

#### V.—*Obligaciones de los Municipios y sanciones.*

Artículo 18. Los Ayuntamientos quedan obligados a la conservación y sostenimiento de las construcciones escolares, sin que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos para estas atenciones pueda ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio.

Artículo 19. El uso y destino de los locales estará condicionado por las siguientes reglas, cuyo exacto cumplimiento se encomienda especialmente a la cultura de los Ayuntamientos y de los pueblos y a la vigilancia y custodia de los Inspectores de Primera enseñanza.

Primera. Se prohíbe destinar o disponer de los locales escuelas y de su material para servicios distintos de la enseñanza o de cultura pública, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

Segunda. En toda Escuela que tenga aneja a su construcción habitaciones destinadas para vivienda de los Maestros, éstas deberán quedar aisladas totalmente del local escuela, y en ningún caso podrá ser autorizada la

apertura de comunicaciones entre uno y otro servicio.

Tercera. Salvo un caso urgente de fuerza mayor, las Escuelas nacionales de Primera enseñanza que estén instaladas en locales propios no podrán ser trasladadas sin la previa conformidad de las Autoridades inspectoras del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 20. En los pueblos que dejen transcurrir el plazo de cinco años sin haber cumplido el deber que esta disposición legal les impone, ni solicitado para cumplirlo el auxilio del Ministerio de Instrucción pública, se llevará a cabo por la Administración Central una inspección especial en cominada a averiguar las causas de su morosidad, y si ésta ha sido originada por negligencia y abandono, el Ministerio de Instrucción pública, en vista de ello, realizará directamente las obras necesarias en los locales de las Escuelas; pero en este caso el Ayuntamiento será obligado a reintegrar al Tesoro el total importe de la construcción.

#### VI.—Disposiciones especiales.

Primera. A los Ayuntamientos que quieran construir por sí mismos sus edificios escolares, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente, cuando lo soliciten y como auxilio, los planos, el presupuesto y la dirección facultativa de las obras.

Segunda. Podrán concederse también subvenciones en metálico para la construcción de Escuelas graduadas, hechas directamente por los Municipios; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección que permita instalar el edificio construido, y el pago de estas subvenciones sólo podrá hacerse después de terminadas e inspeccionadas convenientemente las obras.

Tercera. Los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 almas y que deseen realizar un plan de construcciones escolares (Escuelas nacionales graduadas) para mejorar la instalación de sus Escuelas, podrán solicitar la cooperación del Ministerio de Instrucción pública, que contribuirá a la construcción con el 50 por 100 del importe de las obras.

Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones y ofrecimientos, las peticiones para construcción de las Escuelas graduadas anejas a las Normales de Maestros y Maestras.

La construcción será hecha directamente por el Ministerio de Instrucción pública. La propiedad de los edificios será del Estado.

Cuarta. Por los límites que

marea este Decreto, el Ministerio de Instrucción pública podrá también autorizar la concesión de auxilios a los Maestros nacionales para la instalación o adaptación de los diferentes servicios de las Escuelas y en locales que sean propiedad de este Departamento.

También podrá el Ministerio acordar la construcción de edificios de nueva planta, de pabellones transportables o de Escuelas tipo, siempre que lo juzgue conveniente, como ensayo o ejemplo que ofrecer para las construcciones escolares.

Quinta. Conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 31 de Agosto último, tendrán condición de preferentes las peticiones que formule en la construcción de edificios escuelas, para el cumplimiento de su misión, la Comisión central creada por aquel Real decreto.

Sexta. La Dirección general de Primera enseñanza recopilará y dictará instrucciones especiales para regular los servicios administrativos, técnicos y económicos sobre construcción de edificios escolares.

Séptima. Como medida transitoria y para no causar perjuicio a los Municipios interesados, deberá ahora, en primer término, atenderse a la construcción de aquellos edificios que hayan sido objeto de una concesión provisional otorgada por Real decreto o Real orden, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920.

Las demás peticiones que existan formuladas y en tramitación respecto a Escuelas unitarias o graduadas se adaptarán a los preceptos de este Decreto.

#### Disposición final.

Quedan derogadas todas las que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 1 de Junio de 1920, al regular el funcionamiento de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza con arreglo al orden de cosas ya establecido, fijaba las bases de una reglamentación general adecuada y propia de un Cuerpo de funcionarios que constituye una verdadera prolongación de la Dirección general de Pri-

mera enseñanza, y sin el cual no sería posible desarrollar con acierto en las provincias múltiples e importantes servicios relacionados con el Magisterio primario.

Atendiendo a exigencias de la realidad, es ya inaplazable la publicación de un Reglamento orgánico de dicho Cuerpo que puntualice los servicios a intervenir y los derechos y deberes de los funcionarios, para que tenga eficacia su futura actuación. En éste que se eleva a la consideración de V. M. se respetan los dictados de la vigente ley de Presupuestos y de los principios aplicables que informan el Reglamento general de 7 de Septiembre de 1918; se suprimen, en cambio, los concursos de destino, previendo para las plazas automáticamente por un método mucho más rápido que el actual, y desde luego más beneficioso para el servicio; se hace compatible la habilitación para los diversos cargos dentro del Cuerpo con la experiencia profesional y se procura la unidad de acción y la legislación a que debe responder todo Reglamento como fuente de consulta.

Lamenta el Ministro que las actuales circunstancias económicas no permitan el reconocimiento inmediato de los servicios prestados por los funcionarios de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza con anterioridad a su incorporación al presupuesto del Estado en 1.º de Enero de 1911; sabe que es una necesidad hondamente sentida, y la recoge para en su día, variadas aquellas circunstancias, elevar a V. M. el oportuno proyecto de ley que debe presentarse a las Cortes.

Con tal reserva y por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN SALVATELLA.

#### REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.



## Reglamento orgánico del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza.

PLANTILLA, CATEGORÍAS, DISTRIBUCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CUERPO

### Artículo primero.

La plantilla de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias, incluidas Vascongadas, Navarra y Gran Canaria, es la que figura en el capítulo IV, artículo 2.º de la vigente Ley de Presupuestos. La constituyen 252 funcionarios de ocho categorías, sin contar el sueldo, a extinguir, asignado al actual funcionario excedente de dicha plantilla que está a las órdenes de la Dirección general.

### Artículo 2.º

La distribución del personal a base del número de Escuelas que debe existir según la última estadística escolar, será la siguiente: 11 provincias con 800 ó más escuelas, a seis funcionarios cada una; 22 provincias con más de 530 escuelas, sin llegar a 800, a cinco funcionarios; 16 provincias, incluidas las de Canarias y Gran Canaria, con menos de 530, a cuatro funcionarios; Madrid, capital, y Madrid, provincial, a cuatro y cinco funcionarios respectivamente, y el resto del personal adscrito al servicio central de la Sección correspondiente.

### Artículo 3.º

El sueldo de los funcionarios de Secciones administrativas de Madrid y de las provincias es personal, independiente de la residencia, y habilita para el desempeño de los diferentes cargos del Cuerpo, respetándose, sin embargo, el derecho adquirido por los antiguos Jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza, y debiendo contar en todo caso diez años de servicios el funcionario que desempeñe el cargo de Jefe de la dependencia provincial.

### Artículo 4.º

Los funcionarios de las Secciones administrativas de las provincias Vascongadas y de Navarra, ya incorporados al escalafón del Cuerpo, disfrutarán en lo sucesivo de los mismos derechos que sus demás compañeros.

### ATRIBUCIONES Y DEBERES

### Artículo 5.º

Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias tendrán a su cargo la administración provincial de la enseñanza primaria y dependerán únicamente de la Dirección general del ramo.

### Artículo 6.º

Son funciones propias de las Secciones administrativas de Madrid y de las provincias:

1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades regladas, los acuerdos de las Autoridades superiores.

2.º Interceder todo cuanto se relaciona con el pago de las atenciones de

Primera enseñanza en la forma que regulen los Reglamentos.

3.º Atender con especial esmero los servicios relativos a la provisión de escuelas y sueldos, a los fines del escalafón general del Magisterio.

4.º Tramitar e informar los expedientes promovidos por los particulares ó por la Inspección profesional y Corporaciones oficiales que afecten a la creación y graduación de Escuelas, construcción y arrendamiento de locales para las mismas, licencias, permutas, sustituciones, jubilaciones, viudedades, orfandad y cualesquiera otros declarativos del derecho de los Maestros.

5.º Despachar los asuntos relacionados con la Estadística de Primera enseñanza, elevándolos a la Dirección general con informe de la Inspección.

6.º Resolver los expedientes de carácter administrativo provincial en primera instancia y diligenciar los títulos y nombramientos que acuerde la Superioridad, así como también los ascensos de los Maestros en corridas de escalas.

7.º Organizar los registros de las Escuelas existentes en la provincia, el de los turnos de provisión y el del personal de Maestros, y también el de los funcionarios que presten servicio en la dependencia, custodiando unos y otros en el archivo, previa la correspondiente ordenación.

8.º Llevar el registro de las Escuelas privadas de la provincia que funcionen con autorización legal y tramitar los expedientes que se promuevan para la apertura de las mismas.

9.º Registrar las Fundaciones o Patronatos de carácter benéfico docente que existan en la provincia, diligenciando cuanto con las mismas se relacione en el orden administrativo.

10.º Certificar las hojas de servicio de todos los Maestros de las provincias, estén o no en servicio activo, con vista y referencia de los antecedentes profesionales, respondiendo en todo caso los Jefes del servicio de cualquier error o falsedad que figure en las mismas.

11.º Remitir a los Jefes a quienes correspondan y a los respectivos Inspectores de zona la ficha y antecedentes de cada Maestro, cuando se traslade de una a otra provincia, consignándose en aquella el número general del Escalafón.

12.º Redactar en forma clara y concisa, a los fines del Escalafón general del Magisterio, los siguientes partes:

a) De altas, acompañando hojas de servicios debidamente certificadas y partidas de nacimiento.

b) De alteraciones, ya sean de cambios de Escuela o de destino, o de la situación personal del Maestro respecto al servicio.

c) De bajas absolutas en el Escalafón.

d) De Escuelas vacantes y del cierre y apertura, en su caso, de las mismas, a los efectos del fichero general de Escuelas.

e) De ascenso del Maestro en corrida de escalas, con expresión de fechas.

f) Del resumen general del movimiento al finalizar el año.

Los partes deberán elevarse a la Dirección general de Primera enseñanza tan pronto tenga conocimiento la Sección Administrativa de las causas que lo originen. El de bajas de Escuela y sueldo se cursará por telégrafo primero y por correo después. En todos ellos se hará constar el número general del Escalafón, o las palabras "omitido" o de "nuevo ingreso".

13.º Atender y despachar con solitud cuantos asuntos se les encomienden para el mejor servicio y el fomento de la enseñanza primaria.

14.º Cuidar de que todos los asuntos se lleven al día para que los empleados cumplan, desde luego, los servicios a su cargo en los dos Negociados, uno de Administración y otro de Contabilidad en que se divide cada Sección Administrativa, con la intervención y responsabilidad del Jefe de la dependencia.

### Artículo 7.º

Al frente de cada Negociado estará uno de los funcionarios de mayor categoría o antigüedad designados, como los Auxiliares, por el Jefe de la Sección Administrativa con aprobación del Director general, que apreciará en último término la conveniencia del mejor servicio.

### Artículo 8.º

El Negociado de Administración tendrá a su cargo:

1.º El Escalafón general del Magisterio atendiendo a las siguientes instrucciones:

A) Ficheros. En cada Sección Administrativa se organizará la parte de Escalafón correspondiente a Maestros de la provincia con separación de sexos y mediante fichas clasificadas y ordenadas por sueldos y número general y, en su defecto, por alfabeto de apellidos.

Estas fichas, impresas en cartulina blanca las del Escalafón de plentitud de derechos y en encarnado las correspondientes al de limitados, se ajustarán al modelo que oportunamente se publique.

B) Alteraciones. Tienen lugar por cambio de situación del Maestro al pasar del segundo al primer Escalafón, o a excedente, o a sustituido; por ascenso o mejora de sueldo; por cambio de Escuela dentro de la localidad o de la misma provincia, y por cambio de destino o pase a otra provincia. El pase del segundo al primer Escalafón implica además el alta y baja respectiva; la excedencia lleva aparejada la baja de sueldo.

C) Altas. Pueden ser por ingreso con plenos derechos; por turno de interinos, mientras subsistan las listas ya cerradas; por reintegro y por incorporación de Maestros y Escuelas.

D) Bajas. Se producen por fallecimiento, por jubilación, por renuncia y por separación temporal o definitiva del servicio.

Las alteraciones deben traducirse al día en el fichero.

2.º Custodia, tramitación y despacho de los expedientes personales de los Maestros, que estarán constituidos



por los siguientes documentos: Copia certificada de nacimiento; copia del título profesional; copia certificada del título administrativo; hoja duplicada de servicios en la que constará los que hubiera prestado como interino antes de su ingreso, el título, la nota, los estudios y la edad; las hojas de servicios, sea cualquiera el fin que el Maestro persiga al acompañarlas, no pueden tener enmiendas, raspaduras ni datos inexactos; tampoco podrá variarse, en ningún caso, el orden cronológico de los asientos, ni la redacción, ni los extremos que desde el principio de la carrera deban comprender, y consignará necesariamente el número general del Escalafón.

A estos documentos se unirán luego los que afecten a la vida profesional del Maestro, tales como las copias de las diligencias de ascenso, los premios, licencias, correcciones, condensando las principales en cuantas hojas de servicio proceda certificar.

Ningún funcionario puede hacer enmiendas; devolverá la hoja si no reúne los requisitos reglamentarios, o consignará la verdad de los hechos en el lugar de la certificación.

En caso de traslado a otra provincia se remitirá a la de destino el expediente personal del Maestro con la hoja de servicios cerrada y certificada el día del cese, quedando en la de origen el duplicado de la misma y el de la ficha.

3.° Libros registros de entrada y de salida, de títulos profesionales y administrativos, de turnos de provisión, de Escuelas Nacionales, de Escuelas privadas, de Escuelas de Patronato, de Escuelas voluntarias y de cualesquiera otra clase que existan en la provincia, comunicándose a este efecto y para la debida averiguación con los Maestros titulares, con los Presidentes y Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza y con los Inspectores profesionales.

Los libros registros deberán llevarse con el detalle y la claridad que la naturaleza del servicio en cada caso requiera, y las incidencias y los partes reglamentarios serán reflejo exacto del asiento correspondiente.

4.° Tramitación y cargo de expedientes administrativos, aludidos en el Estatuto, relacionados con los Maestros, y diligencia de ascensos por corridas de escalas, de destinos y de nombramientos.

5.° Tramitar lo relativo a la estadística de instrucción primaria y los expedientes de autorización para el funcionamiento de Escuelas privadas de Primera enseñanza.

6.° Intervenir y cooperar en la parte administrativa de otros asuntos no especificados, cuando así se disponga por conveniencia del servicio.

#### Artículo 9.°

Corresponde al Negociado de Contabilidad:

1.° Llevar los libros para la Contabilidad de derechos pasivos del Magisterio, para la formación y revisión de las cuentas que deben tramitarse y cursarse en los plazos reglamentarios, y los relativos a las cartas de pago

que los habilitados deben presentar por reintegros hechos al Tesoro.

2.° Examen y propuesta reglamentaria de las cuentas del material de Escuelas que rindan los Maestros y los Habilitados, y de todas las derivaciones que se originen de las mismas.

3.° Confrontar e informar las nóminas del Magisterio activo y pasivo de la provincia, diligenciando los documentos que deban acompañarlas e interviniendo las operaciones de reintegros y las incidencias que se relacionen con el pago de haberes.

4.° Dar cuenta inmediata al Jefe de la Sección Administrativa de las faltas e infracciones de los habilitados para la resolución que proceda.

5.° Expedir a los Maestros en activo, jubilados y pensionistas, con el visto bueno del Jefe de la Sección administrativa, el certificado de liquidación de haberes cuando aquellos se trasladen a otra provincia.

6.° Tramitar los expedientes de jubilación, clasificación, viudedad, orfandad, mejora de pensión, mesadas de supervivencia, apremios o débitos de pasivos y las incidencias de los mismos.

7.° Diligenciar los expedientes de reclamación de haberes, devengados, promovidos por los Maestros, y los administrativos relacionados con la declaración de herederos en los casos en que éstos los promuevan.

8.° Llevar el registro de los contratos de arrendamiento de los locales escolares y de casa-habitación para los Maestros, y el trámite de las diligencias reglamentarias y de las reclamaciones.

9.° Llevar el registro de las fundaciones benéfico-docentes de la provincia y el de los asuntos que tengan relación con las mismas.

10.° Dar cuenta del resultado de las subastas que se celebren en la provincia para la construcción o reforma de edificios escolares.

11.° Tramitar los asuntos referentes a la elección y nombramiento de los habilitados de Maestros en activo y pasivo y de la constitución y devolución de sus fianzas y todas las incidencias, como también la parte económica de cualesquiera otro no especificado.

#### Artículo 10.

La reorganización de los servicios en la forma dicha se llevará a cabo en el término de tres meses, dando cuenta inmediata de haberlo efectuado los Jefes de las respectivas dependencias.

#### INGRESO EN EL CUERPO

#### Artículo 11.

El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar mediante oposición a sueldos de entrada. Las que lo ganen formarán la lista de aspirantes, que nunca excederá de veinticinco plazas.

Se convocarán nuevas oposiciones cuando el número de aspirantes se reduzca a menos de seis.

Los aspirantes vienen obligados a cubrir destino vacante por orden de lista.

#### Artículo 12.

El Tribunal de oposiciones a ingreso estará constituido por un Jefe de Sec-

ción del Ministerio, afecto al servicio de la Primera enseñanza, Presidente; otros dos Jefes de Sección o de Negociado de la misma procedencia y dos funcionarios de Secciones administrativas, con cargo de Jefe uno de ellos, actuando el otro de Secretario.

#### Artículo 13.

Podrán tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo individuos de los dos sexos que acrediten documental-mente:

Ser españoles, haber cumplido diez y ocho años antes del día en que termine el plazo de convocatoria y no exceder de treinta y cinco en la misma fecha.

Poser título de Maestro nacional, de Licenciado, Bachiller o cualquiera otro académico.

Acompañar certificado de buena conducta.

#### Artículo 14.

Las materias objeto de la oposición serán las siguientes:

Ejercicios de copia, dictado y redacción.

Aritmética.

Contabilidad.

Elementos de Derecho civil y político.

Derecho administrativo.

Legislación escolar.

Prácticas administrativas.

#### Artículo 15.

Los ejercicios serán orales, escritos y prácticos.

Los escritos serán tres: un trabajo de escritura al dictado. Resolución de un problema de Aritmética. Organización y desarrollo de asuntos administrativos, simulando el registro, orden de tramitación, extracto, informe y propuesta de uno de ellos en el espacio de tiempo que señale el Tribunal.

El oral consistirá en contestar en el tiempo máximo de una hora cuatro preguntas del cuestionario, una de Aritmética, otra de Contabilidad, otra de Derecho y otra de Legislación.

El práctico tendrá efecto desarrollando un problema de Contabilidad administrativa aplicable al Cuerpo y otro relativo a ficheros.

Las calificaciones serán de cero a cinco puntos por Juez, en el ejercicio escrito, en el oral y para cada parte del práctico. La eliminación la determinará la nota media de tres o menos puntos por Juez, en cualquiera de dichos ejercicios.

La propuesta de opositores sólo alcanzará al número exacto de plazas de la convocatoria, que en ningún caso podrá ampliarse ni modificarse.

#### Artículo 16.

El Tribunal no podrá actuar con menos de tres Jueces. Las dietas serán iguales a las de oposiciones a cátedras.

#### Artículo 17.

Ascensos, oposiciones restringidas, reingreso, cesantes.

Los ascensos hasta la categoría de 5.000 pesetas inclusive, y los 5.000

en adelante, se obtendrán por antigüedad, según escalafón.

El ascenso a 6.000 pesetas tendrá lugar, alternativamente, por antigüedad y por oposición, adjudicándose las plazas en este último turno a los aspirantes aprobados.

#### Artículo 18.

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a sueldos de 6.000 pesetas, se nombrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, sin otra variación que la de ser Jefe de servicio los dos vocales del Cuerpo de Secciones administrativas, actuando de Secretario el más moderno.

#### Artículo 19.

El reingreso en el Cuerpo tendrá lugar con ocasión de vacante de la misma categoría o sueldo que disfrutaba el funcionario interesado al pedir la excedencia u otro inferior en comisión.

#### Artículo 20.

De cada seis vacantes del sueldo de entrada se reservará una al actual Escalafón de cesantes, sin que en ningún caso puedan prevalecer reclamaciones de hecho para reingresar en categorías que ya no existen o en sueldos que nunca disfrutaron, y entendiéndose que renuncian a su derecho no posesionándose de la primera vacante que se les adjudique.

### POSESIONES Y CRESSES

#### Artículo 21.

Las tomas de posesión de sueldos, cargos o destinos se autorizarán:

Por los funcionarios que estén al frente del servicio de Madrid o provincias, las que conciernan a sus respectivos subordinados; por el funcionario de mayor categoría o antigüedad de cada Sección administrativa de fuera de Madrid, cuando se trate del Jefe inmediato del servicio, y por el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las de los funcionarios Jefes residentes en Madrid.

Los funcionarios competentes, para dar posesión, certificarán también el cese en los títulos administrativos cuidando de que en uno y otro caso se cumplan todos los requisitos que se señalan a continuación.

#### Artículo 22.

El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso, reingreso o traslado, será de treinta días, a contar desde la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

- Los nombramientos en que se consigne un plazo más breve.
- Los de destino de las Islas Canarias y los trasladados desde este Archipiélago a la Península, cuyo plazo respectivo se entenderá ampliado por quince días.

#### Artículo 23.

Los plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada documentalmente y mediante Real orden en la que así se consigne.

Cuando las prórrogas de los términos posesorios se concedan por enfermedad u otra causa no dependiente de la voluntad del interesado, percibirá su sueldo únicamente en la primera prórroga, que no excederá de quince días.

Las prórrogas que se otorgan por conveniencia de los funcionarios serán sin derecho al percibo de sueldos y solamente por un plazo máximo de veinte días.

Cuando se trate de funcionario de nuevo ingreso no disfrutará sueldo en ningún caso, hasta la toma de posesión efectiva de su destino.

#### Artículo 24.

En los títulos administrativos que se expidan para los nombramientos se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de "cúmplase" y "dese posesión", ni de ninguna otra diligencia los funcionarios se posesionen de su cargo ante la autoridad señalada en el artículo 21.

La posesión se hará constar por certificación extendida al verso o a continuación del referido título. Este será registrado, archivándose una copia del mismo que oportunamente se adiciónará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores del propio funcionario.

#### Artículo 25.

Los servicios en propiedad se computan desde la fecha de posesión efectiva del destino de ingreso.

En los casos de ascenso en turno de antigüedad se devengará el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva, siempre y cuando así se haga constar en la cédula de escalas correspondiente.

#### Artículo 26.

El funcionario de nuevo ingreso que no se presente a ejercer su cargo dentro del término posesorio, o de la prórroga que le fuere concedida, se entenderá que renuncia al destino, corriéndose en tal caso la lista de aspirantes.

En los traslados, los que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados, serán declarados excedentes por un año.

#### Artículo 27.

Los funcionarios trasladados tendrán derecho a percibir durante el plazo posesorio el sueldo que vengan disfrutando.

### TRASLADOS Y PERMUTAS

#### Artículo 28.

El traslado o cambio de destino de los funcionarios del Cuerpo de Secciones administrativas de primera enseñanza será voluntario, mediante la circunstancia que se consigna en el artículo siguiente.

#### Artículo 29.

El mínimo de permanencia en los destinos para que los funcionarios puedan tomar parte en concursos y permutas será de dos años. Los que

hayan sufrido traslados disciplinarios habrán de contar doble tiempo a no especificarse cosa distinta en el acto de imponer la corrección.

#### Artículo 30.

El traslado se solicitará de la Dirección general de Primera enseñanza para el destino que interese, vacante o no, antes del día 5 de cada mes, por medio de papeleta firmada y visada por el Jefe del servicio, o si afecta a éste por el que haga sus veces, haciendo constar el hecho de no estar sujeto a expediente gubernativo.

#### Artículo 31.

Los funcionarios de Canarias solicitarán en todo caso telegráficamente; a ser posible cursarán las papeletas en los últimos días de cada mes para que obren en el Ministerio antes del día 5 del siguiente. No tendrán valor ni efecto las papeletas ingresadas después del día 5, cualquiera que sea la provincia de su procedencia.

#### Artículo 32.

Los destinos vacantes, o que vaguen, y sus resultados, se adjudicarán por orden de Escalafón entre los peticionarios. Podrán éstos rectificar sus papeletas mensuales en la forma expresada y el orden dicho, anulándose entonces la anterior.

#### Artículo 33.

Los excedentes y cesantes reingresarán en su turno con ocasión, además, de vacante de sueldo y guardando las mismas formalidades.

#### Artículo 34.

Cuando la vacante de Jefe del servicio no se cubra voluntariamente en las condiciones previstas en la última parte del artículo 3.º, irá a servir la el funcionario más moderno de la categoría de 6.000 pesetas, sin que en este caso tenga aplicación el artículo 28.

Los resultados del movimiento mensual, o la plaza desierta, en su caso, se proveerá en el aspirante de mejor número.

#### Artículo 35.

La concesión de permutas entre los funcionarios del Cuerpo que no hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y cuenten dos en el mismo destino, será siempre potestativa y subordinada al buen servicio.

No podrá concederse segunda permuta antes de transcurrir cuatro años desde el otorgamiento de la primera.

Serán nulas, aun sin previa declaración, cuando alguno de los interesados se jubile u obtenga la excedencia voluntaria dentro de los dos años siguientes a la concesión de la permuta.

### ASISTENCIA A LA OFICINA

#### Artículo 36.

Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza están obligados a asistir puntualmente a la oficina en las horas ordinarias de trabajo y a prestar además servicio en

otras extraordinarias por causas de notoria urgencia que apreciará el Jefe respectivo dando cuenta a la Dirección general.

## LICENCIAS

## Artículo 37.

Ningún funcionario podrá ausentarse de su destino sin el permiso reglamentario o sin licencia, que deberá solicitar por medio de instancia o por conducto del Jefe de la dependencia, que informará si procede o no la concesión sin menoscabo del servicio.

Cuando la licencia se pida por enfermedad, será indispensable justificar la petición con el certificado facultativo.

En la solicitud de licencia el funcionario vendrá obligado a mencionar las que hubiese disfrutado en los tres años anteriores.

## Artículo 38.

Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero por un mes. Cuando la enfermedad sea de mayor duración deberá comprobarse, y la prórroga de la licencia se otorgará mediante Real orden publicada en la GACETA DE MADRID y por un plazo con sueldo que no excederá de quince días.

Las licencias concedidas por otro motivo desde quince días en adelante serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, improrrogables.

De toda licencia disfrutada por los funcionarios se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal por la Sección correspondiente del Ministerio.

Al funcionario que obtuviere licencia tres años seguidos no podrá concederse de nuevo hasta después de transcurrir otros tres, salvo el caso de enfermedad plenamente demostrada.

## Artículo 39.

Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los funcionarios que disfruten de licencia por enfermo o prórroga de la misma, se unirá el expediente original que al efecto se hubiese instruido y copia de la orden de concesión.

## Artículo 40.

En los casos de enfermedad se tendrá entendido que los interesados hacen uso de la licencia desde el día en que se les notifique la orden de concesión.

En los demás casos, si transcurren treinta días a contar desde la fecha de la concesión sin que comience el disfrute de la licencia, se considerará caducada.

Argüentemente quedará invalidada la licencia si antes de empezar a disfrutarla el funcionario fuere trasladado a otro destino.

## Artículo 41.

De los funcionarios que presten servicio en una misma Sección administrativa no podrán disfrutar licencia a un tiempo más de dos.

## Artículo 42.

El Director general de Primera enseñanza está facultado para conceder

quince días de permiso en casos de reconocida justificación.

Los Jefes del servicio podrán conceder a su vez en ocasiones de notoria urgencia cinco días de permiso, dando cuenta inmediata a la Dirección general.

## Artículo 43.

Al funcionario que se ausente de su destino sin la licencia o el permiso de la Dirección general se le instruirá el oportuno expediente. Incurrirá en responsabilidad de carácter grave el Jefe de la Sección administrativa que no dé cuenta inmediata de la ausencia de cualquiera de los funcionarios a sus órdenes.

## INCOMPATIBILIDADES

## Artículo 44.

El servicio de los funcionarios de Secciones administrativas de Madrid y provincias es incompatible:

1.º Con cualquiera otra profesión o empleo en oficinas públicas o particulares, salvo el caso en que instruido expediente con audiencia del interesado se declare que no perjudica al servicio.

2.º Con el servicio de Agencias de negocios y con el desempeño de representaciones que puedan relacionarse con la dependencia o con la Administración Central.

3.º Con los servicios directos o indirectos de habilitaciones de Maestros en activo, jubilados y pensionistas del Magisterio.

4.º Con Emisiones editoriales o comerciales, de libros, material y efectos de enseñanza.

5.º Con la Dirección o intervención de Academias profesionales.

6.º Con la Dirección, propiedad y gerencia de periódicos también profesionales.

## Artículo 45.

Será también motivo de incompatibilidad el estar comprendido en los casos 2.º al 4.º algún pariente en línea recta o en la colateral en sus grados tercero de consanguinidad y segundo de afinidad de algún funcionario.

## EXCEDENTES

## Artículo 46.

La excedencia voluntaria podrá concederse a petición propia por el lapso mínimo de un año y máximo de diez.

Las solicitudes de reintegro de los excedentes voluntarios habrán de presentarse dentro del citado período. El funcionario excedente podrá ocupar la primera vacante de su sueldo u obra inferior en comisión, fuera de las resultas que ocurran en su categoría, a partir del mes en que fuere inscrita la solicitud de reintegro.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún funcionario sometido a expediente gubernativo.

## Artículo 47.

El funcionario a quien se conceda la excedencia por pasar a servir cargos fuera del Cuerpo se atenderá a lo prevenido en el art. 62.

El que no estuviere en este caso conservará su número en el Escalafón con

independencia del puesto que ocupaba al cesar.

## Artículo 48.

Los excedentes no tienen derecho a ascenso mientras permanezcan en dicha situación.

No se otorgará nueva excedencia sin haber prestado dos años consecutivos de servicios.

## Artículo 49.

Aparte del caso previsto en el artículo 11 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 29 de Junio de 1911, y del excepcional que hoy se ofrece con ocasión de la vuelta a filas, los funcionarios serán declarados excedentes forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario.

El funcionario que pase a situación de excedencia forzosa en los dos casos últimos tendrá derecho al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere y al del tiempo que dure dicha excedencia a todos los efectos.

## Artículo 50.

Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir el plazo sin solicitar su reintegro en el servicio activo serán declarados cesantes. También lo serán los excedentes forzosa que habiendo cesado en la representación parlamentaria no soliciten oportunamente su reintegro o la excedencia voluntaria.

## Artículo 51.

Las excedencias no evitarán las responsabilidades que pudieran derivarse para los respectivos funcionarios como consecuencia de expediente instruido después de la concesión.

## RECOMPENSAS Y CORRECCIONES

## Artículo 52.

Los funcionarios de las Secciones administrativas podrán ser recompensados con mención honorífica y con el ingreso en la Orden civil de Alfonso XII, libre de gastos.

Estas recompensas serán siempre concedidas de Real orden, previo expediente. Se consignarán en los personales de los interesados y se publicarán en la GACETA DE MADRID.

## Artículo 53.

Las menciones honoríficas podrán otorgarse a propuesta fundamentada del Jefe de la Sección administrativa en donde se hayan prestado los servicios extraordinarios que la motiven.

## Artículo 54.

A la inclusión en la Orden civil de Alfonso XII, libre de gastos, precederá también la propuesta referida en el artículo anterior, fundada necesariamente en la prestación de servicios que, aun relacionados con los afectos al cargo, revistan grande y verdadera importancia.

## Artículo 55.

Serán consideradas faltas cometidas por los funcionarios de las Secciones

administrativas en el ejercicio de su cargo las siguientes:

1.<sup>a</sup> Leves: El retraso en el despacho de expedientes cuando no perturban servicios, la negligencia o descuido explicable, y la falta de puntualidad o de asistencia, no reiterada, a la oficina, sin motivo justificado.

2.<sup>a</sup> Graves: La falta reiterada de asistencia; la indisciplina; la desconsideración a las Autoridades o al público; las que afectan al decoro del funcionario; las pendencias o alborotos dentro de las oficinas; el retraso perjudicial de los asuntos y la negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos en que así se ordene por escrito.

3.<sup>a</sup> Muy graves: El abandono del servicio; las contrarias al secreto profesional; la insubordinación violenta; la emisión a sabiendas de informes injuriosos o la adopción de acuerdos análogos; las faltas de probidad y las constitutivas de delitos.

#### Artículo 56.

Los funcionarios que incurran directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

#### Artículo 57.

Las correcciones disciplinarias que debieran imponerse por las faltas cometidas en el ejercicio del cargo son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Apercibimiento.
- 2.<sup>a</sup> Multa de uno a quince días de haber.
- 3.<sup>a</sup> Traslado de destino y de residencia.
- 4.<sup>a</sup> Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 5.<sup>a</sup> Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.
- 6.<sup>a</sup> Postergación perpetua.
- 7.<sup>a</sup> Separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta, a las faltas graves; la sexta y la séptima, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todos los casos y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del interesado; el tercer apercibimiento llevará aparejada la imposición de multa en sus grados mínimo y medio.

La imposición de tres multas en su grado medio y la de dos en su grado máximo determinará el traslado de destino y residencia de cada funcionario.

En la orden de traslado impuesta como castigo se consignará esta circunstancia: dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en sus grados medio y mínimo. A la suspensión de empleo y sueldo por más de tres meses irá siempre unida la pérdida de puesto en el Escalafón.

La separación definitiva determina

rá la baja absoluta en el Escalafón del Cuerpo a partir de la fecha en que se publique el acuerdo.

#### Artículo 58.

Todas las correcciones, excepto la de apercibimiento, se impondrán por el Ministro en virtud de expediente y con audiencia del interesado.

En la instrucción de expedientes gubernativos se estará a lo prevenido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

#### TRIBUNALES DE HONOR

#### Artículo 59.

La constitución y funcionamiento de los Tribunales de honor se amoldará al propio Reglamento arriba citado, con las naturales variaciones en consonancia al Cuerpo de que se trata.

#### JUBILACIONES

#### Artículo 60.

La jubilación de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, con las excepciones que luego se consignan, tendrá efecto a los sesenta y siete años de edad.

Los comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1895 se jubilarán a los sesenta años si cuentan veinte o más computables para su clasificación, sin llegar a treinta y cinco; si tienen treinta y cinco abonables serán jubilados a los sesenta y siete.

Cuando al cumplir el funcionario sesenta y siete años de edad no contara veinte de servicios al Estado podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad y sin derecho a ascenso.

#### INSPECCIÓN DE SERVICIOS

#### Artículo 61.

Para unificar los servicios encomendados a las Secciones administrativas, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y proponer, si ha lugar, el premio o la corrección procedente, se llevará a cabo la inspección anual que los créditos presupuestos permitan y la especial que fuere menester.

La función inspectora en su doble carácter compete en primer término al Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio, y en su defecto, a un funcionario competente adscrito al servicio central, relacionado con el que proceda inspeccionar.

Las dietas de visita se abonarán con cargo a la consignación presupuesta. Los expedientes a que den lugar las visitas de inspección se elevarán al Ministerio, uniendo a los mismos una Memoria expresiva del estado de los servicios en las dependencias visitadas y de las reformas que en ellos deban hacerse para su mejoramiento.

#### REINGRESO EN OTROS CUERPOS

#### Artículo 62.

Los funcionarios de las Secciones administrativas que hayan desempeñado Escuelas nacionales de Primera ense-

ñanza tendrán derecho a reingresar en el Escalafón del Magisterio con el mismo sueldo que tuvieran al cesar o el de entrada equivalente al inferior que percibieren.

#### LOCALES Y MATERIAL

#### Artículo 63.

Las Diputaciones provinciales siguen obligadas a facilitar a las Secciones administrativas de Primera enseñanza locales adecuados para la instalación de sus oficinas y un Ordenanza con casa-habitación al servicio de las mismas.

Las Diputaciones deberán consignar en sus presupuestos la cantidad mínima de 1.000 pesetas para gastos de material.

Igual obligación tendrá el Ayuntamiento de Madrid en lo que afecta a la consignación de material con destino a la Secretaría de la Delegación Regia de Primera enseñanza.

#### Artículo 64.

El Escalafón del Cuerpo de Funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias se publicará con arreglo a la situación del personal en 31 de Marzo de cada año.

#### Artículo 65.

Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La actuación de los Tribunales para niños exige por parte de la Secretaría general del Consejo Superior una atención detenida y constante, y con el fin de que no sufran dilación los múltiples asuntos que diariamente se someten al estudio y resolución del referido Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien separar las funciones técnico-administrativas que afectan al cumplimiento de la ley de Protección a la infancia de 1904, y las que se refieren a la ley de Tribunales para niños de 1918, a cuyo efecto la Secretaría general del Consejo se subdividirá en dos Secciones: La Sección de Protección a la Infancia, que entenderá, como hasta aquí, en lo que atañe a los trabajos técnicos del Consejo Superior, y la Sección de Tribunales para niños, que comprenderá todo lo relativo al desenvolvimiento de dichos organismos, especializándose así los funcionarios administrativos actuales, con lo cual ejercerán provechosamente su misión,



El personal de ambas Secciones dependerá de la Secretaría general del Consejo Superior, y al frente de ellas estará el Jefe de los Servicios técnico-administrativos de dicho Consejo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa la Real orden de esta fecha creando la Sección de Tribunales para niños en este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Miguel Gómez Cano, Jefe de los Servicios administrativos del Consejo Superior de Protección a la Infancia, asuma las funciones de Jefe de las Secciones técnicas de Protección a la Infancia y Tribunales para niños, respectivamente, con voz en las deliberaciones del aludido Cuerpo directivo, y con la categoría que ostenta de Jefe de Negociado de Administración civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la partida de 100.000 pesetas que figura en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, capítulo 8.º, artículo 2.º, con destino al personal administrativo de los Tribunales para niños, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que con cargo a la cantidad de referencia se asignen 40.000 pesetas anuales a cada Tribunal para niños, para gratificar con 5.000 pesetas al Secretario habilitado, con 4.000 a un Oficial de Secretaría, y con 1.000 para los servicios de información y conducción de menores al Agente de vigilancia que cada Tribunal tiene a sus órdenes desde el 1.º de Julio último.

Los Tribunales para niños de Madrid y Barcelona dispondrán de la cantidad de 15.000 pesetas, que repartirán en igual forma entre el Secretario habilitado, dos Oficiales de Secretaría y

los dos Agentes de vigilancia que están a las órdenes de cada uno de estos Tribunales.

Los nombramientos del personal de referencia se harán por los Presidentes de los Tribunales para niños, dando cuenta al Consejo Superior.

A la Sección técnico-administrativa de la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia se le asignan igualmente 15.000 pesetas anuales para gratificar al personal adscrito a la Sección de Tribunales para niños, cuyo personal será designado por el Vicepresidente del Consejo Superior, a propuesta del Secretario general.

Los funcionarios de los Tribunales para niños no podrán ser destituidos ni relevados de sus cargos sin acuerdo de dichos organismos y por causa justificada previo expediente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las bajas de sueldo ocurridas en el personal de funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto;

1.º Que ingresen en dicho Cuerpo con 3.000 pesetas y antigüedad de su posesión, cubriendo plazas vacantes por excedencia de los señores Alonso, Sabater y Senent y del Sr. Zorrilla, no posesionados, los aspirantes D. José Gómez Eusebio, D. David Fernández Platero, don Juan Antonio Ramajo Hernández y D. Julio de Benito Miguel, números 18, 19, 20 y 21 de la lista, adscribiéndoles con carácter provisional a las Secciones de Badajoz y Cuenca, Madrid (provincial) y Salamanca, respectivamente.

2.º Que asciendan a 8.000 pesetas en la vacante del Sr. Martín Vega, número 11 del Escalafón general, con antigüedad de 17 de Noviembre último, D. Florencio Onsalvo, de la Sección, número 15; y en las resultas, a 7.000 pesetas, D. Manuel Juliá Blanco, de Cádiz, núme-

ro 38; a 6.000, D. José Velasco, de Málaga, número 62; a 5.000, don Mauricio Miguel de la Torre, de Palencia, número 115; a 4.000, don Emiliano Pablo Pérez, de Teruel, número 195, y que ingrese con 3.000 pesetas D. Angel Alfredo Calvo, número 22 de la lista de aspirantes, destinándosele provisionalmente a Cáceres desde la fecha y antigüedad de su posesión.

3.º Que asciendan a 5.000 pesetas en la vacante del Sr. Arias, número 56, y con antigüedad de 13 de los corrientes, D. Angel Sanz Mateos, de Burgos, número 116, y en las resultas, a 4.000, D. Luis Velasco Dámas, de Albacete, número 196, ingresando con 3.000 pesetas D. Rufino Cuartero García, número 23 de la lista de aspirantes, acreditándole la antigüedad de su posesión, en la Sección Administrativa de Madrid (capital).

4.º Que asciendan a 7.000 pesetas, en la vacante del Sr. Martínez Solá, número 21, y con la antigüedad de la fecha de esta Real orden, D. Santiago López Tamayo, de Ávila, número 40, y en las resultas, a 6.000 pesetas, D. Camilo Azpiazu, de Barcelona, número 63; a 5.000 pesetas, D. Teodoro Martín Robles, de Salamanca, número 117; a 4.000 pesetas, D. Benito Zurita, de León, número 197; y que ingrese en el Cuerpo con 3.000 pesetas D. Jesús Santamaría Sáenz, número 24 de la lista de aspirantes, con la antigüedad de su posesión en la Sección administrativa de Madrid (provincial).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1922

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto fecha de ayer, reglamentando el servicio de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que subsista la actual distribución del personal de dicho Cuerpo, con la excepción reglamentaria de asignar cuatro funcionarios a cada una de las Secciones de Cuenca, Palencia y Valladolid, destinando en su consecuencia a la Sección de provisión de Escuelas y Secciones administrativas de este Ministerio a



D. Felipe López Colmenar, actual Jefe en Zamora; a D. Jerónimo Pañero, que desempeña igual cargo en Guadalajara, y a D. Rufino Cuartero García, aspirante ingresado en la de Madrid (capital), cubriéndose las vacantes correspondientes en la forma que previene el citado Real decreto, y bien entendido que subsista en todo su vigor la prohibición relativa a las agregaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CIRCULAR

No obstante las fechas recientes de la ley sobre suspensión de pagos y de las reglas dadas por esta Fiscalía referentes a la intervención del Ministerio fiscal en el procedimiento establecido para ese Instituto, la práctica exige la solución de las dudas que ofrecen a dos ilustrados funcionarios de Audiencias territoriales.

El Fiscal de la de Madrid, con fecha 29 de Noviembre último formula, en cuanto a la parte orgánica, la consulta siguiente:

"Tengo el honor de exponer a V. E. que, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, los Fiscales municipales de esta Corte, Letrados, vienen representando a nuestro Ministerio en los Juzgados de primera instancia de la capital en todos aquellos negocios civiles en que debe ser oído, excepto en aquellos asuntos en que esta Fiscalía ha estimado conveniente examinar y dictaminar por sí los expedientes o autos.

Ahora, el Fiscal que suscribe dedica una cuidadosa atención al estudio y aplicación de las nuevas funciones que al Ministerio público asigna la Ley de 26 de Julio del corriente año, publicada en la GACETA DE MADRID del 14 de Septiembre, y, en su consecuencia, se dispone a dar exacto cumplimiento a las sabias instrucciones que se contienen en la Circular de esta Fiscalía de 16 del corriente mes, publicada en la GACETA del 19, pero al hacerlo siente alguna vacilación en cuanto afecta a las prescripciones del segundo párrafo de la regla primera de las fijadas en dicha Circular.

La inteligencia de esa regla en su primer párrafo, que se refiere a la in-

tervención fiscal para los efectos de la Ley de 26 de Julio antes citada, ninguna duda puede ofrecer; pero en el párrafo segundo se expresa que las mismas normas fijadas en el primero con relación a los asuntos de suspensión de pagos habrán de seguirse respecto de los demás negocios civiles que se tramiten en los Juzgados de primera instancia, en los que deba intervenir el Ministerio fiscal, y la duda que asalta al Fiscal que suscribe es ésta: En todos los negocios civiles que se ventilen ante los Juzgados de primera instancia de las capitales donde haya Audiencia, y, por tanto, en todos los que se sigan en Madrid, en los que deba intervenir el Ministerio fiscal, ¿deberá estar éste representado sólo por el Fiscal o el Teniente de la Audiencia respectiva? En ese caso sería indispensable separar a los Fiscales municipales de esta Corte de la intervención a que al principio se alude y asumir esta Fiscalía la intervención en todos los asuntos civiles que se tramiten ante los Juzgados de primera instancia de esta Corte, en los que el Ministerio fiscal haya de ser oído. O, por el contrario, la prescripción de ese párrafo segundo de la regla primera de la Circular ¿se refiere sólo a que las diligencias que se practiquen en ese género de asuntos se entiendan directamente con el Fiscal o el Teniente de la Audiencia respectiva, únicamente en aquellos casos en que ante el Juzgado no exista representación fiscal, ni Fiscal municipal ni suplente ni de cuatrenios anteriores que sean Letrados y deban desempeñar esta función?

A la benevolencia de V. E. encomienda el Fiscal que suscribe esta consulta, sugerida sólo por el deseo de mayor acierto y por la voluntad de seguir fielmente y sin vacilaciones las normas que se establecen en la referida Circular."

En efecto, los términos no muy explícitos de las instrucciones de dicha Circular pudieron prestarse a cierta confusión sobre las atribuciones que en toda materia civil resta a los Fiscales municipales de las capitales de provincia. No se hizo alteración en la que actualmente tienen, excepto en las especialidades atinentes a las suspensiones de pagos, y hoy debe añadirse a los pleitos sobre Grandezas y Títulos del Reino mencionados en la circular de 27 de dicho Noviembre y publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del actual.

De modo que en rigor, con contestar afirmativamente al último extremo de la interrogación formulada, queda resuelta toda duda.

El propósito de esta Fiscalía es evitar en absoluto que en asuntos en los que nuestro Ministerio ha de intervenir como parte o emitir dictamen sobre puntos de derecho, pueda estar representado por persona que no tenga el título de Abogado y, por tanto, cuando se dé este caso han de encargarse los Fiscales de las Audiencias del despacho, conforme a lo prevenido en el párrafo primero de la regla primera de la referida Circular.

Sobre interpretación de ésta y de la misma ley da a conocer otro problema el Fiscal de la Audiencia de Albacete:

"Excmo. Sr.: Tengo el honor de someter a su superior criterio y resolución las dudas que me sugieren con motivo del asunto siguiente:

En el Juzgado de primera instancia de... por el comerciante de... se presentó solicitud incoando expediente de suspensión de pagos, sin acompañar al escrito inicial los libros de contabilidad, por manifestarse en el mismo que dicho comerciante no los llevaba.

Del referido escrito no tuvo conocimiento esta Fiscalía hasta que en 29 de Noviembre último le fué notificada una providencia dictada por el Juzgado en el día anterior y en la que tiene por solicitada por parte del... la suspensión de pagos, providencia de la cual acompaño copia a V. E.

Entendiendo esta Fiscalía que la presentación de los libros de contabilidad exigidos por el artículo 33 del Código de Comercio es indispensable para tener por solicitada la suspensión, a tenor de lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 26 de Julio último, ha oído precedente entablar recurso de reposición contra mencionada providencia y lo ha verificado en los términos que se expresan en la adjunta copia del escrito que ha dirigido al Juzgado, por conceptuar que la interposición del recurso es la única manera de llamar la atención del Juzgado respecto a tal infracción legal, para que pueda tener eficacia procesal y servir de base al Juez para reponer su proveído, pues cree el que suscribe que de oficio, o sea sin interponerse recurso, no podía reponerla, aun cuando se le llamase su atención, según frases empleadas por V. E. en su circular de 16 del mes último.

Mas comoquiera que en el artículo 9.º de la ley se determina que desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos y mientras se sustancie el expediente no se admitirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda directa o indirectamente a impugnar la providencia de la declaración judicial o aplazar su inmediata efectividad, y en la regla 12 de dicha circular, en su último párrafo, se dice que sobre las deficiencias que se adviertan en la pretensión inicial o documentos acompañados se procure llamar en tiempo la atención del Juez, teniendo presente en todo momento que no puede hacerse gestión alguna dilatoria del fin del expediente, cábeme la duda de si podrá legalmente interponerse el recurso a que antes me refiero, por el hecho de no presentarse los libros, por manifestar no tenerlos el comerciante, y me he decidido por interponerle porque de esta manera no permanece silenciosa esta Fiscalía ante la infracción que estima manifiesta de los artículos 3.º y 4.º de mentada ley; y que además in-

pediría a los Interventores el cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º de la misma, puesto que sin libros mal pueden inspeccionarlos, y por que no habiendo sido conocida la solicitud inicial sino después de notificada dicha providencia, el único medio que estima eficaz para llamar la atención del Juzgado es utilizar el recurso que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil, que, en sentir de esta Fiscalía, debe aplicarse a tal efecto a falta de otros de carácter procesal, puesto que éstos no se han establecido en la mencionada ley de 26 de Julio pasado para el caso motivo de esta consulta, que es indubitablemente que por vía de ejemplo cita la circular de V. E.; y se ha decidido también el que suscribe a interponer el recurso porque con él se da tiempo a que por V. E. se manifieste a esta Fiscalía si estima procedente la interposición del mismo, y, en su consecuencia, y para en su caso el que se formule el de apelación, o si por el contrario considera que se debe desistir del entablado, de cuya manera se habrá conseguido por lo menos establecer una tregua dentro del curso normal de los autos, para sin perder término legal oír la superior y más autorizada opinión de V. E. y seguir las instrucciones que tenga a bien comunicarme."

De acuerdo en el fondo con la consulta anterior, entiende esta Fiscalía que el comerciante a que se refiere no puede acogerse a los beneficios de la ley de suspensión de pagos, por la imposibilidad en que se hallaba colocado de cumplir el precepto del artículo 3.º de la misma; es decir, pues, bien ejercitando el recurso de que hizo uso el Fiscal.

Es que el comerciante que pretende sobrestar o ha sobrestado ya en el pago corriente de sus obligaciones y no lleva los libros de Contabilidad que reclama su condición de tal, se encuentra realmente en estado de quiebra culpable, conforme a los artículos 874 y 889, número 1.º del Código de comercio, y este procedimiento hubo de seguir y no el intentado, doctrina que a la Fiscalía le parece evidente.

Sin embargo, el Juez competente lo ha entendido de distinta manera y se pregunta: ¿qué actitud ha de adoptar el Fiscal? ¿Provocar una cuestión incidental? ¿Imposible!, dada la prohibición de los párrafos primero y segundo del artículo 9.º de la ley; pero permanecer en actitud pasiva ante lo que creamos una infracción manifiesta del procedimiento, tampoco; y de ahí la necesidad de adoptar uno de estos dos temperamentos: primero, llamar la atención del Juzgado cuando, por las copias que hayan sido entregadas, se advierte la falta antes de proveer por aquél; y segundo, si esto tuvo ya lugar, acudirnos al recurso de reposición y formúlese la oportuna protesta para el caso en que éste se desestime.

Algunos compañeros creen debería también poder utilizarse la apelación, aunque fuera admisible nada más en un solo efecto; ahora que, como los

trámites dilatorios que supone la expedición del testimonio y las actuaciones consiguientes siempre conducirían a impedir la efectividad de la declaración judicial, esto prescindiendo de que, dada la rápida sustanciación impuesta por la ley, la revocación del acuerdo inferior por la Audiencia resultaría completamente estéril en la generalidad de los casos. Bástenos demostrar la debida vigilancia para que no pase desapercibida infracción alguna de las normas procesales y, sobre todo, evitese que la suspensión de pagos se convierta en el único medio de regular la mala situación económica del comerciante sin distinguir entre los motivos que a la misma le hayan conducido.

La aplicación del segundo párrafo del artículo 3.º ofrece una dificultad casi insuperable, según comunica muy acertadamente el Fiscal de la Audiencia de Madrid; dice ese precepto: "En la diligencia misma de presentación se hará constar que el Secretario, con el concurso de los interventores, ha puesto, firmado y sellado nota de la solicitud de suspensión a continuación del último asiento en todos ellos. En las notas aludidas mencionará el Secretario cualquier anomalía que observe en los libros, señaladamente las enmiendas, raspaduras y espacios u hojas sin llenar. Pondrá el Juez su V.º B.º, y el Secretario devolverá en seguida los libros al suspenso para que los conserve en su escritorio, continúe en ellos haciendo los asientos de sus operaciones y los tenga en todo momento a disposición del Juez, de los Interventores y de los acreedores, en la forma y términos que el Juzgado determine."

Y se pregunta: si los Interventores no están aún nombrados cuando el comerciante presenta los libros en los que ha de poner el Secretario las notas que se mencionan, después de las que ha de devolverlos en seguida, ¿cómo han de realizar el concurso requerido?

La propia misión que confiere a los Interventores el número 1.º del artículo 5.º—inspeccionar los libros del suspenso y hacer que después de la nota de presentación mencionada en el artículo 3.º, etc.—, ¿no supone que han de tener presentes los libros sin perjuicio de entregarlos al suspenso para que se consignen en ellos en legal forma cuantas operaciones se realicen?

La tendencia de ciertas enmiendas era el concurso de los Interventores en una operación inicial, a la que con razón se da extraordinaria importancia, de modo que entiendo no puede prescindirse de este concurso, y, por tanto, el precepto resulta deficiente, y aunque no se cumple literalmente lo dispuesto en cuanto a la devolución "en seguida", precepto secundario después de todo, la práctica que deben los Fiscales recomendar es la que resulta de una enmienda al proyecto del Diputado Sr. Alvarez Valdés, aceptada en su espíritu, aunque no en la letra.

"2.º Esos libros permanecerán bajo la custodia del Secretario judicial hasta que, examinados por los Interventores, se extiendan en todos ellos, a continuación del último asiento, diligencia expresiva del resultado de ese examen haciendo constar, bajo la firma

del Secretario y los Interventores, cualquiera anomalía que en ellos se observare, especialmente las enmiendas, raspaduras y espacios u hojas en blanco. Cumplida esta formalidad, se devolverán los libros al solicitante de la suspensión de pagos, para que los conserve en su escritorio, continúe haciendo en ellos los asientos de sus operaciones y los tenga en todo momento a disposición del Juez y de los Interventores."

De otro modo, repito, sería imposible el concurso de los Interventores, y en esto demuestran especial empeño la ley y las enmiendas.

Madrid, 13 de Diciembre de 1922.—  
Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

## MINISTERIO DE MARINA

### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

#### Sección de Hidrografía.

**ADVERTENCIAS.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a lucos, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0º a 260º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las lucos corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijánselos Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

#### GRUPO 39

#### DEL NUM. 610 AL 624

#### OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

**IRLANDA.**—Bahía de Cork.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners núm. 1.499. Londres, 1922.

Núm. 610.—Se han apagado temporalmente las luces de las boyas luminosas siguientes de la bahía de Cork:

a) Harbour rock, al Este.  
Situación aproximada: 51º 48' N.—8º 16' W. Gw.

b) Entrada Este del canal.  
Situación aproximada: 51º 51' N.—8º 15' W. Gw.

Cartas números 51 y 62 de la sección II.

**Bahía Bantry.**—Berhaven.—Mareas.—Notice to Mariners núm. 1.402. Londres, 1922.

Núm. 611.—El edificio de guardacostas, situado a 200 metros al NW. de la punta N. de la isla Dinish, se ha incendiado. Este edificio servía de enfriación posterior para la entrada W. de Berehaven.

Su ala Oeste, que no ha sido destruída, puede seguir sirviendo para dicha enfriación, aunque, por estar ennegrecida, se percibe menos que antes.

Situación aproximada: 51º 39' N.—9º 54' W. Gw.

Cartas núms. 51 y 62 de la sección II.

**Proximidades de Cork.—Rfo Lee.—Naufragio.—Notice to Mariners** núm. 1.375. Londres, 1.922.

Núm. 612.—En el lado W del canal y a unos 600 metros al NW. de la luz de Lough Mahon ha naufragado un barco, cuya proa se encuentra sobre el banco Meelough, y su popa está sumergida y avanza unos 37 metros en el canal. Los buques que pasen por sus proximidades deben hacerse con precaución y a poca velocidad.

Situación aproximada: 51° 53' N.—3° 22' W. Gw.

Cartas núms. 51 y 62 de la sección II.

**FRANCIA.—Proximidades de Quessant.—Sirena de niebla.—Avis aux navigateurs** número 40 | 1.340. París, 1922.

Núm. 613.—Ha vuelto a funcionar normalmente la sirena del faro de Kecon o Men Tensel.

Véase aviso núm. 574 de 1922.

Cartas números 558 y 351 de la sección II.

**Canal de Four.—Boya.—Avis aux navigateurs** núm. 40 | 1.356. París, 1922.

Núm. 614.—Ha desaparecido la boya roja, que señalaba el extremo SE. de la restinga de Platresses.

**Gironde.—Boya luminosa.—Avis aux navigateurs** núm. 40 | 1.361. París, 1922.

Núm. 615.—Ha sido apagada la luz fija roja de la boya luminosa negra de Marguerites.

Situación aproximada: 45° 33' 6" N.—1° 1' 30" W. Gw.

Cartas números 51, 136 A y 150 a. de la sección II.

#### CANAL DE LA MANCHA

**FRANCIA.—Proximidades de Isla Grande.**

**Baliza.—Avis aux navigateurs** número 40 | 1.362. París, 1922.

Núm. 616.—La baliza de Beg-Ar-Rolland, en el extremo de la punta SW. de la isla Morville, de color negro y mira cilíndrica, ha sido destruida por la mar.

Situación aproximada: 48° 48' 43" N.—3° 33' 59" W. Gw.

Cartas números 51, 558 y 351 de la sección II.

**Roos de Porsat. LUZ.—Avis aux navigateurs** núm. 40 | 1.354. París, 1922.

Núm. 617.—El funcionamiento de la luz de Corn Carhel no es regular, y en algunos sectores parece apagada.

Por un nuevo aviso, se dará cuenta de haber sido reparada, y funcionar, por lo tanto, normalmente.

Situación aproximada: 43° 35' 12" N.—4° 48' 54" W. Gw.

Cartas números 51, 558 y 351 de la sección II.

#### MAR DEL NORTE

**HOLANDA.—Hook van Holland.—Fonía.**

**LUZ.—Avis aux navigateurs** número 40 | 1.346. París, 1922.

Núm. 618.—Se ha modificado el carácter de la luz de Pernis, en el canal Nieuwe Rotterdam, teniendo actualmente la apariencia siguiente: luz blanca de ocultaciones cada 5,0 segundos (luz, 2,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos) y visible a 6 millas.

Cartas números 44 y 302 de la sección II.

#### MAR MEDITERRANEO

**ESPAÑA.—Cartagena.—Naufragio.—Comandancia de Marina. Cartagena, 19 de octubre de 1922.**

Núm. 619.—A unos 100 metros al NE. de la luz roja de relámpagos del muelle de Navidad, del puerto de Cartagena, se ha ido a pique la balandra "Hortensia". Durante la noche se enciende una luz blanca en uno de los palos, que durante el día son visibles.

La entrada del puerto queda expedita para todos los buques, dando un pequeño resguardo al barco hundido.

Carta núm. 712 y plano 17 A de la sección III.

**ARGELIA.—Argel.—Fondeadero prohibido.—Avis aux navigateurs** número 40 | 1.363. París, 1922.

Núm. 620.—Por fuera de la zona señalada en el aviso núm. 374 de 1922, los barcos no podrán fondear sino al Este de la luz de ocultaciones del muelle Norte.

Los barcos que se vean precisados a fondear dentro de la zona prohibida, de-

berán atenerse al mandato de la Capitana del puerto, en cuanto se refiera a cambiar de fondeadero, incluso abandonando sus anclas.

Carta núm. 131 A. de la sección III.

**TUNEZ.—Bizerta.—Corrección a un aviso.—Avis aux navigateurs** número 40 | 1.357. París, 1922.

Núm. 621.—Las balsas a que se refiere el aviso núm. 323 de 1922, según llevadas en fecha que se comunicará por un nuevo aviso.

Carta núm. 131 A y plano 322 de la sección III.

#### MAR NEGRO

**Costa Sur.—Lucas.—Avis aux navigateurs** número 40 | 1.359. París, 1922.

Núm. 622.—Han sido nuevamente puestos en servicio los faros de Cap. Injeh y de Sinope.

Carta núm. 101 de la sección III.

#### OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

**ESTADOS UNIDOS.—New York.—Bahía Raritan.—LUZ.—Notice to Mariners** número 37 | 3.371. Washington, 1922.

Núm. 623.—La luz de la Bahía Princess ha sido apagada.

Situación aproximada: 40° 30' 28" N.—74° 12' 50" W. Gw.

Carta núm. 587 de la sección IX.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

**ISLA DE MARTINICA.—Havre de la Trinité.—Balizamiento.—Avis aux navigateurs** núm. 40 | 1.343. París, 1922.

Núm. 624.—El balizamiento del Havre de la Trinité se compone actualmente de:

1.º Dos boyas cónicas rojas, fondeadas: una en 12 metros de agua, a 0,18 millas al 76°5 de la Punta del Fuerte, y la otra en 11 metros de agua, a 0,32 millas al 156° de la misma punta.

2.º Dos boyas cónicas negras, fondeadas: una en 14 metros de agua, a 0,74 millas al 234° de la Punta Spoultborne, y la otra en 12 metros de agua, a 0,93 millas al 257° de la misma punta.

Carta núm. 511 de la sección IX.

El Director general, Honorio Cornejo.